

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Jorge Iván Duque Hoyos, informando que la parte accionada allegó informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Sírvase proveer.

Manizales, junio 29 de 2020

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2021-00105-00
SOLICITANTE	JORGE IVÁN DUQUE HOYOS
SOLICITADOS	FIDUPREVISORA S.A.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el despacho pronunciarse frente al incidente de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Mediante el fallo proferido el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la protección del derecho fundamental de petición del señor Jorge Iván Duque Hoyos, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a Fiduprevisora S.A que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, DE RESPUESTA de fondo, congruente, clara y precisa, a la petición radicada el día 16 de diciembre de 2021 (sic) por el señor JORGE IVÁN DUQUE HOYOS.

La sentencia de tutela en referencia tuvo como fundamento la falta de respuesta a la petición radicada el 16 de diciembre de 2020 radicada bajo el numero 20201013600212 en la página web de Fiduprevisora S.A: <https://pgrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/> -en donde el señor el señor Jorge Iván Duque Hoyos solicitó la “reprogramación del pago de Seguro De Vida, en calidad de conyugue (sic) sobreviviente de la señora María Emma Márquez Rivera C.C. 24756464 quien falleció. La solicitud fue efectuada con arreglo a la Resolución N° 061 del 7 de febrero de 2020 de la secretaria de Educación del Municipio de Manizales.

Ulteriormente el señor Jorge Iván Duque Hoyos, solicitó la iniciación del trámite incidental por desacato en contra de los funcionarios de la Fiduprevisora S.A. por incumplimiento a la Sentencia de tutela referida, pues adujo que la respuesta dada el 11 de mayo de 2021 mediante oficio N° 20211091054681 no resuelva de fondo lo solicitado.

Por lo anterior, el día 25 de mayo, este judicial dispuso requerir previamente al Dr. Juan Pablo Suarez Calderón vicepresidente Jurídico de Fiduciaria La Previsora S., y a la Dra. María Cristina Gloria Inés Cortes Arango, como presidente de Fiduciaria la Previsora S.A , y Superior Jerárquico del funcionario previamente mencionado, para que hiciera cumplir el referido fallo de tutela, esto es, para que dieran respuesta de fondo, congruente con lo solicitado, clara y precisa a la petición elevada por el señor JORGE IVÁN DUQUE HOYOS el día 16 de diciembre del año 2020 el cual solicitó la “reprogramación del pago de SEGURO DE VIDA, en calidad de conyugue (sic) sobreviviente de la señora MARÍA EMMA MÁRQUEZ RIVERA C.C. 24756464”.

Ante el requerimiento efectuado, los funcionarios intimados se limitaron a aportar el documento denominado “*hoja de revisión*” de la prestación “Seguro por muerte” mediante la cual negaban la solicitud de dicha prestación,

explicación que fue contenida en el oficio con radicado N° 20210581187941. Respuesta que a criterio de este judicial no era congruente con lo solicitado no garantizaba el derecho fundamental tutelado al accionante, por lo que se dispuso la apertura al incidente de desacato en contra de los mismos.

En ejercicio del derecho de defensa la FIDUPREVISORA S.A. informo sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día seis (6) de mayo del 2021, pues allegó constancia de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el JORGE IVÁN DUQUE HOYOS esto, es, informándole que están a la espera de unas correcciones a la solicitud del seguro de vida de sobrevivientes, precisando en qué consistían las mismas, y que, en tal sentido, están al pendiente de que por parte de la Secretaría de Educación regrese el expediente con las correcciones indicadas, y que fue devuelto a esa entidad el día 16 de mayo del 2021, “de manera digital por aplicativo ONBASE con radicado No. OB35607”, y que por tanto no es posible reprogramar fecha para el pago del seguro, dado que la solicitud fue devuelta a la secretaria de Educación con estado NEGADA, y que solo procederán nuevamente el estudio de la misma una vez el expediente sea regresado con las respectivas correcciones.

3. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 6 de mayo de 2021 fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental petición, mismos que se materializaban y garantizaban con la respuesta positiva o negativa a la reprogramación del pago de Seguro De Vida, en calidad de conyugue (sic) sobreviviente de la señora María Emma Márquez Rivera C.C. 24756464 quien falleció, situación que ocurrió el 18 de junio de 2021, cuando se le informó al accionante que *“no era posible reprogramar fecha para el pago del seguro, dado que la solicitud fue devuelta a la secretaria de Educación con estado NEGADA, y que solo procedería nuevamente al estudio de la misma una vez el expediente sea regresado con las respectivas correcciones.*

Así las cosas, y dado que la respuesta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no implica que la misma deba ser positiva o negativa, sino que la solicitud sea resuelta, de fondo, de manera, congruente con lo solicitado, precisa, en la oportunidad legal y notificada en debida forma al interesado, en este punto, considera este juzgado que los funcionarios de la FIDUPREVISORA S..A. han dado cumplimiento al fallo de tutela.

En este punto, es menester aclarar, que en tratándose de la tutela del derecho fundamental de petición, la competencia del juez constitucional se limita a verificar si el accionado dio respuesta en la oportunidad legal, y si la misma satisface lo solicitado, es decir, si la respuesta es clara, precisa, de fondo y congruente con lo petitionado, es por dicha razón, que al juzgador constitucional le está vedado inmiscuirse en temas que son del resorte de juez natural, o de las entidades administrativas involucradas en el fondo del asunto, y es que es a dichas entidades a las que les corresponde dirimir cual otro asunto diferente al cumplimiento o satisfacción al derecho fundamental de petición, o inconformidad con la respuesta que ha sido negativa. Máxime si lo realmente pretendido es el cumplimiento de la Resolución N° 061 del 7 de febrero de 2020 de la secretaria de Educación del Municipio de Manizales, itera este despacho judicial, que ello no es el objeto mismo del incidente de desacato pues el ámbito de competencia funcional se limita a la verificación de los derechos fundamentales y es a la parte accionante a quien le corresponde instrumentalizar la vía jurídico procesal idónea para el cumplimiento de su expectativa económica.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; que, por lo tanto, no hay lugar a continuar con el presente incidente desacato, o a imponer sanción por desacato, en consecuencia, se dará por terminado y se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que la FIDUPREVISORA S.A. dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el seis (6) de mayo de 2021, al dar respuesta de fondo, concreta y congruente con lo solicitado a la petición radicada por el señor JORGE IVÁN DUQUE HOYOS el día 16 de diciembre del año 2020 ante esa entidad.

SEGUNDO: **DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato promovido por el señor JORGE IVÁN DUQUE HOYOS en contra de los funcionarios de la FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a7ccaa761eec99fd34db7891441f765dcc535753dd5fbcad119a83ad161f6
ee**

Documento generado en 29/06/2021 07:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**